

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 16 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00006** de **YUDI MARCELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** en contra de **BBVA SEGUROS y BBVA SEGUROS DE VIDA**, informando que el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 27 de enero de 2023, mediante el cual se resolvió una solicitud de control de legalidad y de nulidad. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, en efecto el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del auto del 27 de enero de 2023, para lo cual, a pesar de que reconoce que el rechazo de la demanda no tuvo nada que ver con los hechos, se duele que se le hubiera solicitado separar mas de 30 hechos, pues considera que tal cosa desborda la Ley y *“En ninguna parte indica que los hechos son conforme a lo que quiere el JUEZ, los hechos son apreciaciones subjetivas de las partes, que deben ser probadas por medio de los mecanismos establecidos por la ley, estos mecanismos se harán valer en la etapa procesal y probatoria pertinente”*.

En otro punto, alega abuso del derecho en los requisitos de las pruebas, pues “...en primer lugar que las etapas probatorias comprender en primer lugar, la SOLICITUD DE PRUEBAS QUE PRETENDER HACER VALER, es decir esa solicitud se debe resolver en la siguiente etapa probatoria que es la etapa del DECRETO DE PRUEBAS. Un JUEZ no puede pretermitir la instancia y hacer el control de legalidad del decreto de pruebas en la admisión de la demanda... ... es la ley la que establece cuál es la etapa para que el JUEZ evalúe las pruebas y evidentemente no es en la ADMISIÓN DE LA DEMANDA. VUELVO Y REPITO el JUE ESTA SOMETIDO AL IMPERIO DE LA LEY y no a sus creencias individuales, en la ADMISIÓN DE LA DEMANDA no puede evaluar el alcance de las PRUEBAS esto es profundamente ilegal. El JUEZ indica que me equivoco en mi argumento pero su análisis lo único que demuestra es SU PROFUNDO DESCONOCIMIENTO CON LAS GARANTÍAS PROCESALES MÍNIMAS, tanto es así que indica las etapas PROBATORIAS y dice que en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, se debe evaluar las pruebas y no en la ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Pero su auto de rechazo actuó contrario a su propio argumento. Esto se debe tomar como una confesión para que el ad quem, revoque totalmente”.

Luego señala que “Es realmente preocupante para el derecho que este tipo de operadores sean los que administren justicia, UN JUEZ QUE NI SIQUIERA CONOCE EL ALCANCE DE LA REFORMA A LA DEMANDA y de LASUBSANACIÓN DE LA DEMANDA dos figuras jurídicas diferentes, que al parecer para el JUEZ 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ son las mismas figuras, esto solo demuestra la FALTA DE CONOCIMIENTO procesal... ... El JUEZ en el rechazo a la demanda, hace relación a que se presentaron nuevas pruebas, NUNCA MENCIONÓ que se presentaron NUEVOS SUJETOS, NUEVOS HECHOS, NUEVAS PRUEBAS, es decir tanto es la falta de argumentos de este JUEZ, que después incluso de las tutelas sale con estos argumentos irregulares y totalmente anómalos, que ni siquiera hacen parte del auto que rechazó la demanda... ... No existe ninguna LEY que me impida en la SUBSANACIÓN de la demanda,

presentar NUEVAS pruebas, es más jurídicamente el JUEZ olvida que en materia laboral las etapas para presentar pruebas son: Con la demanda y eso implica con la subsanación de la demanda y Con la reforma a la demanda”.

Finalmente, precisa que cita el numeral dos del artículo 133, por tres razones: i) se ordenó el archivo del proceso, ii) Se pretermitió la instancia, porque desconoce varias piezas probatorias que cumplían lo referente a las pruebas del artículo 25 del C.P.T y SS. y iii) se pretermite la instancia porque califican pruebas, en la admisión de la demanda. e indica *“Con preocupación observo que dos de los tres argumentos del artículo 133 del CGP, numeral 2 ni siquiera fueron examinados dentro del acápite de la NULIDAD EL HECHO DE QUE YO NO RADICARA RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA, no quiere decir que se revista de legalidad el auto, menos aún ante la evidente falta a la verdad del JUEZ”.*

Para resolver, el juzgado empieza por indicar que circunscribirá el estudio de la reposición únicamente frente a los argumentos esbozados por el recurrente frente a la solicitud de nulidad, pues las demás consideraciones efectuadas por el abogado recurrente no buscan rebatir la argumentación en la que se edificó la providencia que ataca.

Se recuerda entonces que con el auto del 27 de enero de 2023, por solicitud del abogado de la parte demandante se realizó un control de legalidad de lo actuado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., al cabo del cual no se evidenció vicio alguno en lo actuado.

Luego se estudió la solicitud de nulidad que elevó el mismo abogado, con base en la causal segunda del artículo 133 del C.G.P., la cual se da cuando *“el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.*

El argumento en la que basó la solicitud de nulidad fue que con la providencia con la que se rechazó la demanda se ordenó el archivo de las diligencias, lo que la parte calificó como limitativo gravemente de la posibilidad de apelar, con lo que se pretermitió una instancia. Frente a estos argumentos se hizo un repaso de cada momento procesal, desde la radicación y hasta el auto que rechazó la demanda, su publicación en el estado y el término con el que se contaba para interponer recursos, de donde se concluyó que, ante la falta de la interposición de tales recursos, el planteamiento de la nulidad, sólo buscaba enmendar el descuido del abogado que representa los intereses de la parte demandante.

Ahora, como sustento del recurso en contra del auto que resolvió la solicitud de nulidad, el recurrente recaba en que se ordenó el archivo del proceso, se pretermitió íntegramente la instancia, PUES SE DESCONOCEN VARIAS PIEZAS probatorias que cumplían lo referente a las pruebas del artículo 25 del CPT y de la SS, y se pretermite la instancia porque se califican pruebas, en la admisión de la DEMANDA.

Se tiene entonces que el recurrente sin expresar razones nuevas, insiste en que se pretermitió una instancia, cuando en el auto que rechazó la demanda se ordenó el archivo de las diligencias. Frente a lo cual se itera lo dicho en el auto que ahora se impugna, donde se verificó, que con auto del 8 de julio de 2022 se rechazó la demanda, el cual se notificó por anotación en el estado del 11 de julio siguiente, por lo que la parte recurrente contaba hasta el 18 de julio de ese año para controvertir la decisión aquí adoptada mediante los recursos que otorga la Ley, y de los que no hizo uso.

De otro lado en lo que tiene que ver con el argumento de que se pretermitió una instancia por desconocimiento de piezas probatorias que cumplían lo referente al artículo 25 del C.P.T. y SS, y la calificación de pruebas en el momento de la admisión de la demanda, en criterio de este juzgador, tal argumentación corresponde a la discusión de fondo de si el juzgado erró cuando consideró que no se había subsanado en legal forma la demanda,

lo cual sólo era impugnabile mediante los recursos de ley, en el momento procesal oportuno, y dado que no se ejercitó tal derecho, la discusión quedó zanjada, cuando el auto que rechazó la demanda cobro ejecutoría, operando el fenómeno jurídico procesal de la preclusión.

Por lo brevemente expuesto, el despacho NO REPONDRÁ el auto de fecha 27 de enero de 2023. Y como quiera que el auto que decide sobre nulidades procesales es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 6 del artículo 65 del C.P.T. y SS., se concederá en el efecto suspensivo por ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – No REPONER el auto del 27 de enero de 2023, notificado por anotación en el estado del 30 de enero de 2023.

SEGUNDO. - CONCÉDASE en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 27 de enero de 2023 por ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral. Únicamente respecto de la solicitud de nulidad. Por secretaría, remítanse las diligencias a esa Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'E. Yezid Galindo Caballero', with a large, stylized initial 'E' and a circular flourish at the end.

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NÚMERO 54 FIJADO HOY 30 DE MAYO DE
2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria